

JUICIO: SANTOS NORBERTO OSCAR VS. ABOUD MIGUEL Y OTROS S/
DESPIDO.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
Centro Judicial de Concepción
REGISTRADO
SENTENCIA No. 211 AÑO 2005
VOTE. No. 169/04 F. INGRESO: 04/10/2004



CONCEPCION, Noviembre 14 de 2.005

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "Santos, Norberto Oscar vs. Abboud, Miguel y otros s/ despido", que se tramitaron por ante el juzgado de Conciliación y Tramite de la Ilda. Nominación de este Centro Judicial, y del que

RESULTA

Que a fs. 13/15, se apersona el letrado Héctor Mario Aciar, en representación del Sr. Norberto Oscar Santos de las condiciones personales que constan en la copia de Poder Ad-Litem de fs. 1 y en tal carácter inicia formal demanda en contra de Miguel Abboud y Segundo Rubén Maidana con domicilios en calle Francia N° 1827 y N° 1815 de la Ciudad de Concepción, respectivamente, por el cobro de la suma de \$ 5.800 (pesos cinco mil ochocientos) por los siguientes conceptos: indemnización por despido, falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones año 1999 y proporcional año 2000, SAC año 1999 y proporcional año 2000, diferencias de sueldos (24 meses) e indemnización ley 24.013.

Relatando los hechos, manifiesta que su mandante ingresó a trabajar para los hoy demandados el día 02 de mayo de 1996, en las obras que los citados como constructores realizaban en el denominado "Barrio La Cumbre" de ésta ciudad.

Que sus tareas eran las de "Serenó" desempeñándolas en el perímetro de la obra, siendo su horario de trabajo de 19:00 a 07:00 hs. todos los días sin descanso semanal, que no recibió perfeccionamiento.

Que la empleadora no proporcionó equipos de seguridad ni elementos de protección alguna, por lo que el trabajo lo realizaba a la intemperie con la poca protección de las inclemencias climáticas que su mandante se auto proporcionaba.

Que tanto las tareas como los horarios son conocidos por los vecinos del barrio, que la remuneración la fijo la empleadora en forma unilateral y consistía en la suma de \$ 10.- por jornada de trabajo, no contemplando ninguno de los adicionales previstos en CC N° 76/75 que rige para la actividad.

Que no fue registrado en los organismos respectivos, ni le hicieron los aportes correspondientes a la seguridad Social, habiéndose omitido, el pago de asignaciones familiares y obrando con manifiesto fraude a la legislación social vigente, por lo que se reclama los recargos previstos en la Ley 24013.

Que la relación se desarrollo normalmente hasta el día 15/04/2000 en que empleadora le comunica que no tenía mas trabajo aduciendo problemas

PODER JUDICIAL TUCUMAN

económicos dando por concluido unilateralmente el contrato de trabajo sin pago de indemnización alguna.

Que su mandante acudió a la SET iniciando el día 05/06/00 el Expte. Adm. N° 489/182-S-00, el que ofrece como prueba.

Que luego de sucesivas notificaciones compareció ante la SET el Sr. Segundo Rubén Maidana en representación del empleadora, solicitando un cuarto intermedio, fijándose nueva fecha de audiencia a la que no compareció.-

Destaca que en sede administrativa los demandados no negaron la relación laboral ni se sorprendieron de la demanda de Santos.

Ante las sucesivas incomparencias, su mandante solicita el archivo de las actuaciones.

Que inmediatamente su mandante envió TCL 23.789 el que transcribe.

Confecciona planilla de rubros y montos reclamados, cita derecho y ofrece pruebas, pide se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 18, por decreto del 14 de agosto de 2001, se ordena el traslado de la demanda pro el término de Ley.

A fs. 28/32, se apersona Miguel Ángel Abboud, con el patrocinio del letrado Juan Carlos Abboud y contesta demanda.

Formula una negativa de ritual en forma general y especial manifestando en la verdad de los hechos que el ahora accionante Santos trabajaba para Abboud y Maidana SRL empresa que se dedicó a la construcción de viviendas.-

Esta empresa es la que tomaba a su cargo el personal para realizar las obras y que posteriormente se le dio de baja.

Que Santos cumplió esporádicamente servicio de Vigilancia durante un período que el mismo interrumpió por viajes que realizaba por changas.-

Miguel Abboud y Rubén Maidana como personas físicas nunca tomaron gente a su cargo, solo vendieron lotes de su propiedad donde la empresa Abboud y Maidana SRL se dedicó a la construcción de casas.

Cita la Ley 19.550, Régimen de Sociedades Comerciales, manifestando que el patrimonio social es la garantía directa de los acreedores excluyéndose la responsabilidad personal, solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios.

Que con relación a Santos en la Empresa Abboud y Maidana SRL es la obligada por ser la que tomó a su cargo los servicios del demandante y cuya relación se terminó cuando la misma fue dada de baja.

Que en el escrito de demanda se hace referencia al domicilio de los demandados la calle España N° 1315, siendo al dirección que tenía la Empresa Abboud y Maidana SRL.

Que como surge del contrato societario la empresa dejo de funcionar en fecha 30 de marzo de 2.000 dada que se cumplió una causal de disolución prevista en el citado instrumento y deja constancia que la correspondiente liquidación se encuentra en trámite.

Que las obligaciones de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se extienden al límite de su capital, escindiéndose del patrimonio de sus socios, por lo tanto esta parte carece de legitimación procesal pasiva en autos y de ello deviene la falta de acción del accionante para demandar al suscrito, razón por la cual debe ser rechazada la demanda, con costas.

A fs. 36 Vlt. se tiene por contestada la demanda.

A fs. 36/38, se apersona Segundo Rubén Maidana con el patrocinio del letrado Gerardo L. Stekelberg y contesta demanda negando los hechos narrados por el actor en su demanda.

Opone defensa de falta de acción, manifestando que el suscrito jamás tuvo relación alguna con el demandante que conformó una Sociedad de Responsabilidad Limitada con el arquitecto Miguel Abboud la que construyo algunas obras en el Barrio La Cumbre, que en todo caso el mismo fue contratado por dicha empresa.

Hace mención a la Ley 19550, que la empresa esta regularmente inscripta y que es una persona jurídica diferente de sus integrantes, que por ello articula la Defensa de Falta de Acción, que la demanda debe ser rechazada con costas.

Que dicha sociedad tiene su domicilio en calle España N° 1315 de ésta ciudad de Concepción que se ha iniciado el proceso de liquidación de la sociedad por lo que el contrato respectivo se encuentra en manos del CPN José Mario Laks con domicilio en calle San Martín N° 600 de San Miguel de Tucumán.-

Pide se haga lugar al planteo de falta de acción y consecuentemente se rechace la demanda con costas.

Cita derecho, ofrece documentación.

A fs. 44 Vlt. por decreto del 19/11/01, se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda.-

A fs. 59 el codemandado Rubén Segundo Maidana plantea inconstitucionalidad de los arts. 72 y 73 de la Ley 6204, el que es resuelto por la A-quo por sentencia N° 167 de fecha 19 de junio de 2002, no haciendo lugar al planteo.

A fs. 79 el codemandado Maidana deduce recurso de apelación contra la sentencia recaída el 19-06-02, el que es resuelto en esta instancia por Sentencia N° 121 de fecha 08 de julio de 2003, haciendoe lugar al recurso de apelación dictando en sustitutiva la inconstitucionalidad de los artículos 72 y 73 de la ley 6.204.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

A fs. 96 Vta. por decreto del 08 de octubre de 2003, se cita a las partes a audiencia de conciliación.

A fs. 103 obra Acta de audiencia de conciliación, no habiendo comparecido la parte demandada, por lo cual la misma arroja resultado negativo.

A fs. 156 informa el actuario sobre las pruebas producidas, alegando la parte actora a fs. 163/165, alegando el codemandado Miguel Abboud a fs. 166/167, no haciéndolo el codemandado Segundo Ruben Maidana.

A fs. 172 se elevan los autos a la Excm. Cámara del Trabajo, radicándose los mismos en esta Sala la. (fs. 173), cumplidas a fs. 179 vta., fs. 186 y fs. 197/199 las medidas previas ordenadas mediante providencias de fechas 09-11-02 (fs. 177), 27-12-04 (fs. 181) y 01-04-05 (fs. 191) respectivamente e integrado el tribunal por proveído de fecha 26-07-05 (fs. 205), quedan los autos con la firmeza del mismo en estado de dictarse sentencia definitiva e única instancia, y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa

Que de los términos de la demanda y de los respondes, constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba la correspondencia epistolar cursada a los accionados, como así también, las actuaciones administrativas sustanciadas por ante la S.E.T. que da cuenta el Expte N° 489/182/S/00, por ello propongo a tenor del art. 88 de la ley 6.204 tener a tal instrumental por auténtica y por recepcionadas la documental adjuntada, seguidamente las cuestiones a resolver son:

1- Excepción de falta de acción deducida por Miguel Abboud y Segundo Ruben Maidana.

2- Existencia o inexistencia de la relación laboral, en su caso justificación del despido.

3- Rubros y montos reclamados.

Costas y honorarios.

Se considerará separadamente cada uno de ellos (art. 273 inc. 5 C.P.C. y C).

Primera cuestión

1- Los demandados Miguel Abboud y Segundo Ruben Maidana opusieron defensa de fondo de falta de acción por considerar que el actor dirigió el reclamo hacia sus personas cuando no están obligados de existir a satisfacer las deudas de la persona ideal por ser ésta una persona diferente de sus integrantes con capital propio y responsabilidad limitada.

Cabe precisar que la excepción de falta de acción o de legitimación activa o pasiva acaece cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir la calidad de tales con referencia a la materia sobre la que versa el conflicto.

Así, quien es propiamente el sujeto de la pretensión accionable es quien posee "legitimatío ad-causan" activa, es decir, es la persona habilitada especialmente por la ley para asumir la titularidad de la relación jurídica sustancial -- en la especie el actor reclama indemnizaciones, deudas salariales y otros conceptos que le pudieran corresponder derivados del eventual contrato de trabajo o de otras leyes especiales -- todo con prescindencia de que analizada la cuestión a la luz de la normativa vigente tenga o no derechos al cobro de los mismos.

En igual sentido Carli en su obra "La Demanda Civil", Editorial Lex, La Plata Ilda edición pag. 228 parágrafo "d".

2) Que el actor expresamente manifiesta haber prestado tareas para los accionados y no para la sociedad "ABBOUD & MAIDANA S.R.L.", así se desprende del escrito de demanda (ver demanda de fs. 13/15, punto II Hechos), de la carta documento enviada por el actor a los codemandados (ver fotocopia de fs. 2) y de las actuaciones que da cuenta el Expediente Administrativo N° 489/182/S/00 (ver fotocopia de fs. 3).

3) Por estas razones propongo rechazar la defensa de falta de acción interpuesta por los demandados.

Segunda cuestión

I- Controvierten las partes acerca de la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso, tareas, jornada de trabajo y remuneración.

En la demanda se afirma que el actor se vinculo con los demandados a través de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado desde el 02 de mayo de 1996 cumpliendo funciones de "sereno" desempeñando sus labores en todo el perímetro de la obra, siendo su horario de trabajo de 19 a 7 hs. todos los días percibiendo \$ 10,00 por jornada de trabajo, no encontrándose registrada la relación laboral.

A su turno los accionados al contestar la demanda niegan la relación laboral con el actor, afirmando Miguel Abboud que el actor presto servicios para la firma "ABBOUD y MAIDANA S.R.L." (ver fs. 28/32), en tanto, Segundo Ruben Maidana (quien también niega la relación laboral) dice que desconoce si el actor presto servicios para la firma social (ver fs. 36/38).

Ahora bien, la prueba de la "efectiva prestación de servicios" es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimiento Laboral que lo requiere aun para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, ultima parte).

Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como en la del ritual.

II- Sintetizadas, las posiciones de las partes, respecto a esta cuestión, corresponde merituar las pruebas aportadas y producidas en orden a su pertinencia y atendibilidad (arts. 40, 306, 308 y 273 inc. 4 del C.P.C.y C., supletorio).

A criterio de esta vocalía las únicas pruebas pertinentes y conducentes para acreditar la prestación de servicios por el lapso que indica en la demanda son la testimonial y la instrumental, sin perjuicio de ello del cuadro probatorio desplegado en la litis por la parte actora tenemos:

a) La misiva cursada por el actor a los accionados y atento a los términos que de ella emana, se verifica, que solo referencia a la posición asumida por la parte reiterada en su escrito de demanda, por lo que no prueba la relación de trabajo invocada.

b) El informe emitido por la Municipalidad de Concepción a fs. 134 vta, tampoco aporta a la cuestión, pues de él, no se deriva la prestación efectiva de servicios o relación de trabajo que dice el actor.

Sin perjuicio de lo antes considerado de la restante probanzas de autos quedan acreditados los siguientes hechos:

1- Que el actor presto servicios en relación de dependencia a favor de los demandados Miguel Abboud y Segundo Ruben Maidana, ello surge de:

a- Las testimoniales rendidas por Ricardo Valentín Arias; José Eduardo Jotallan; Sergio Faiad y José Antonio Anton (fs. 144/145 vta.) quienes al responder el interrogatorio propuesto a fs. 141, en especial las preguntas N°s. 3 y 4 dan cuenta del desempeño del actor en tareas de vigilancia, sereno para los demandados, habiéndolo visto trabajar, en horario nocturno, desde el año 1996 y que lo saben porque "lo veía cuando salía de trabajar" (Arias), porque "también eran serenos" (Anton y Jotallan) y porque "yo he contratado con ellos (demandados) para que me construyan la casa en ese barrio" (Faiad) estimando que estos testigos quienes declaran dando razones de sus dichos con sujeción a las circunstancias de tiempo, lugar y modo son coincidentes, concordantes, no surgiendo evidencias de mendacidad ni contradictorios, habiendo depuesto conforme al cuestionario propuesto en cuanto a lo que vieron o presenciaron demostrativos de que el actor cumplía tareas en el lugar horas y días que dice para los demandados y que por otro lado son afines a las relatadas en la demandada

b- Los propios dichos de los accionados, en sus respuestas, quienes reconocen que el actor "presto esporádicamente servicios de vigilancia" (Abboud); "pudo haber sido contratado por la firma para alguna labor que desconozco" (Maidana) manifestaciones dubitativas, aleatorias y contradictorias que afectan expresas disposiciones legales (conf. Arts. 62, 63 y cc L.C.T.).

c- Las actuaciones que dan cuenta el Expte Administrativo n° 489/182/S/00 reservado en caja fuerte (que en este acto tengo a la vista), de donde se desprende la reticencia del coaccionado Segundo Ruben Maidana a expedirse respecto al reclamo del actor a que se le aclare la situación laboral, en efecto, del Acta de fecha 23-06-00 surge que la autoridad administrativa pone en conocimiento

del accionado el reclamo que consta en el Acta de fecha 05-06-00 omitiendo éste ultimo manifestarse al respecto.

2- La reticencia de los accionados -- estando debidamente notificados a ello según dan cuenta las actuaciones de fs. 117 vta, 125 y 126 -- a poner a disposición del juzgado la documentación laboral inherente al actor bajo apercibimiento de ley, que no es otro, que el contenido en el art. 61, segundo párrafo de la ley 6.204 que autoriza al tribunal a tener a los demandados por conforme con las afirmaciones de la demanda, sobre los datos que deben constar en dicho asientos.

3- Que los accionados quienes conformaron la sociedad "CUMBRE S.R.L." luego, por cláusula adicional, denominada "ABBOUD & MAIDANA S.R.L." (ver fotocopia del Contrato Social a fs. 22/25) no desvirtúan lo supra considerado ni acreditan de manera alguna sus afirmaciones expuestas en sus respuestas (ya consideradas en el punto 1, b), en efecto el informe actuarial de fs. 156 da cuenta que solo produjeron prueba instrumental -- demanda y contestación de demanda y contrato Social de Responsabilidad Limitada (fs. 146 y fs. 153) -- de la cual nada surge para acreditar sus dichos, carga procesal, que pesaba sobre su parte conforme lo prescribe el art. 308 CPCyC., mas aun del informe emitido por el Registro Publico de Comercio (ver fs. 138 vta) se desprende que la inscripción de la sociedad "ABBOUD & MAIDANA S.R.L." es el único instrumento inscripto referido a la sociedad con lo cual queda sin sustento alguno lo afirmado por ABOUD "la persona obligada con santos es la empresa ABOUD y MAIDANA S.R.L." por ser la que tomo a su cargo los servicios del demandante y cuya relación se termino cuando la misma fue dada de baja (sic) y por Maidana "se ha iniciado su proceso de liquidación (sic)", en tanto el informe de fs. 134 vta nada agrega a lo antes considerado.

4- En síntesis, propicio tener por acreditada la existencia de la relación laboral que vinculó a Norberto Oscar Santos con Miguel Abboud y , Segundo Ruben Maidana en los términos y condiciones previstas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T, habiendo prestado servicios como "sereno" en la obra que los demandados realizaban en el denominado Barrio "La Cumbre" sito en calle San Martín a la altura del 3.300, asimismo no habiendo los accionados dado su versión respecto a la fecha de ingreso, jornada laboral y remuneración percibida (art. 60 tercer párrafo de la ley 6.204) a lo que se agrega la inexistencia de pruebas en contrario a las afirmaciones del actor (arts. 55, 63 y cc L.C.T.) corresponde estarse a las manifestaciones del actor vertidas en el libelo inicial, lo que permite subsumir la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley 20.744 (y sus reformas) y CCT 76/75.

III- Habiendo mediado relación laboral entre las partes y atento al silencio en que incurre la patronal frente a la intimación cursada por el dependiente con fecha 10-07-00 (ver fs. 2, instrumental tenida por autentica según se considero supra) -- reclamando aclaración de situación laboral y pago de los conceptos

adeudados -- se tienen por cierta la fecha de extinción declarada en la documental adjuntada y reiterada en la demanda, esto es el 15-04-2000, estimando que tal incumplimiento patronal a su obligación de expedirse (arts. 57 LCT), dado el carácter alimentario que tienen los conceptos reclamados, constituye injuria suficiente que impide la prosecución de la relación laboral, por cuanto, la conducta asumida por la empleadora deviene violatoria del deber de buena fe que debe existir en todo momento (art. 63 L.C.T.) y del previsto en el art. 74 L.C.T., generándose las indemnizaciones propias del despido injustificado (art. 245 L.C.T.). Así lo considero.

Tercera cuestión

1- El actor pretende el pago de la suma total de \$ 5.800 (pesos cinco mil ochocientos) con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida, por los siguientes conceptos: indemnización por despido, falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones año 1999 y proporcional año 2000, SAC año 1999 y proporcional año 2000, diferencias de sueldos (24 meses) e indemnización ley 24.013.

En el responde se niega adeudar suma alguna por ningún concepto por desconocer la existencia de la relación laboral.

2- Conforme lo dispone el art. 273 inc.6 CPCyC analizaremos por separado cada rubro reclamado:

3- En mérito a las consideraciones precedentes, encontrándose probado el contrato de trabajo y no habiéndose acreditado el pago de los conceptos demandados, estimo que los demandados adeudan solidariamente al actor los siguientes rubros:

a- Indemnización por antigüedad, falta de preaviso, Mes de despido integrado, SAC primer y segundo semestre año 1999, primer semestre y proporcional año 2000 y vacaciones proporcionales año 200, según lo establecen los arts. 74, 245, 232, 123, 155 y 156 LCT).

b- Diferencias de haberes (24 meses) no encontrándose acreditado el pago de estos conceptos, y teniendo derecho a ellos conforme al art. 74 LCT debe admitirse su procedencia.

Vacaciones no gozadas año 1999 conforme lo normado por los arts. 156 y 162 LCT las mismas nos son compensables en dinero por lo cual no puede admitirse su reclamo.

Indemnización ley 24.013.

En la especie, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 11, 14 de la LNE y art. 3 del Decreto - Reglamentario 2725/91, es decir "que al momento de la intimación se encuentre vigente el contrato o la relación de trabajo", en efecto, no puede reclamarse el 10-07-00 la registracion de un contrato ya extinguido el 15-04-2000 (ver C.D. cuya fotocopia obra a fs. 2) conforme

quedo determinado al resolverse la cuestión anterior, por lo que este concepto no puede prosperar

4- Los rubros declarados precedentes deberán calcularse sobre la base del haber mensual remuneración que le hubiera correspondido percibir al actor para su categoría profesional al momento de que cada rubro es debido conforme al informe pericial de fs. 118/121 y 197/199 no impugnado por los interesados.-

5- El importe por el que prospera la demanda devengará un interés mensual equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. el que se calculara de la siguiente manera desde que es debido hasta el 06-01-2002 por el método de la tasa "progresiva" (sistema resta) y a partir del 07-01-02 hasta el efectivo pago con el procedimiento sugerido por el comunicado "A" N° 14.290 del BCRA y su reglamentario "B" N° 5014 (sistema división), ello porque, no existiendo una tasa obligatoria por ley la misma debe ser determinada por el tribunal teniéndose presente las circunstancias particulares de cada caso (Conf. C.S.J.N. autos "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y C.S.J.T. autos "Liendo Oscar vs. Avenida musical s/ Indemnización, sent. 78 del 26-02-96), todo conforme lo establecido por la ley 23.928 y dec.-regl. 529/91 y 941/91. Así lo considero.

En igual sentido la CSJT en autos "Gallettini , Francisco vs. Empresa Gutierrez SRL s/ Indemnizaciones sentencia N° 443 del 15-06-2004.

PLANILLA DE FALLO

TASA PASIVA PARA USO JUDICIAL (B.C.R.A.)

Sistema Resta	Periodo 15/04/00 al 06/01/02	
Tasa Final - Tasa Origen =	149,5500 - 111,3331 =	38,22 %
Sistema División	Periodo 07/01/02 al 09/11/05	
((100+Tasa final) / (100+Tasa origen)) - 1 x 100 =	((100+269,3040) / (100+149,5757)) - 1 x 100 =	47,97 %
Sistema Mixto		86,19 %

DATOS

- *Informe Pericial Contable de fs. 118/121.-
- *Ampliatoria Informe Pericial Contable de fs. 197/199.-

Anexo 1

Diferencias de Sueldos

Año 1.998	Mes	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	Tasa Pas. (%)	Interés (%)	Importe Act.
	Abril	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	111,50	\$ 66,90	\$ 126,90
	Mayo	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	110,81	\$ 66,37	\$ 126,37
	Junio	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	109,75	\$ 65,85	\$ 125,85
	Julio	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	108,85	\$ 65,31	\$ 125,31
	Agosto	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	107,96	\$ 64,78	\$ 124,78
	Septien	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	106,79	\$ 64,07	\$ 124,07
	Octubre	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	105,57	\$ 63,34	\$ 123,34
	Novierr	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	104,56	\$ 62,74	\$ 122,74
	Dicieml	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 60,00	103,51	\$ 62,11	\$ 122,11
	TOTAL			\$ 540,00		\$ 581,46	\$ 1.121,46

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Año 1.999

Mes

Enero	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	102,35	\$	61,41	\$	121,41	
Febrerc	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	101,30	\$	60,78	\$	120,78	
Marzo	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	100,29	\$	60,17	\$	120,17	
Abril	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	99,39	\$	59,63	\$	119,63	
Mayo	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	98,48	\$	59,09	\$	119,09	
Junio	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	97,37	\$	58,42	\$	118,42	
Julio	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	96,18	\$	57,71	\$	117,71	
Agosto	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	95,08	\$	57,05	\$	117,05	
Septien	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	93,99	\$	56,39	\$	116,39	
Octubre	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	92,71	\$	55,63	\$	115,63	
Novierr	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	91,46	\$	54,88	\$	114,88	
Dicieml	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	90,07	\$	54,04	\$	114,04	
TOTAL					\$	720,00			\$	695,20	\$	1.415,20

Año 2.000

Mes

Enero	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	88,89	\$	53,33	\$	113,33	
Febrerc	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	87,83	\$	52,70	\$	112,70	
Marzo	\$	360,00	\$	300,00	\$	60,00	86,70	\$	52,02	\$	112,02	
TOTAL					\$	180,00			\$	158,05	\$	338,05

TOTAL GENERAL

\$ 1.440,00 \$ 1.434,71 \$ 2.874,71

CALCULOS

RUBROS QUE
PROGRESAN

MONTOS
FECHA IMPORTE

TASA
%

PASIVA
IMPORTE

TOTAL AL
09/11/2005

1 - Diferencias de Sueldos (Ver Anexo 1)	(Ver Anexo 1)	\$	1.440,00	(Anexo 1)	\$	1.434,71	\$	2.874,71
2 - Indemnización p. Despido \$ 360,00 x 4 años	15/04/2000	\$	1.440,00	86,19	\$	1.241,14	\$	2.681,14
3 - Indemnización p. Falta de Preaviso \$ 360,00 x 1 mes	"	\$	360,00	86,19	\$	310,28	\$	670,28
4 - Mes de Despido Integrado (Abril /00)	"	\$	360,00	86,19				
5 - Vacaciones Proporc. Año /00 \$ 360,00 / 25 x 4 ms. / 12 ms. x 14 ds.	"	\$	67,20	86,19	\$	57,92	\$	125,12
6 - SAC 1° Sem. Año /99 \$ 360,00 / 2	30/06/1999	\$	180,00	97,37	\$	175,27	\$	355,27
SAC 2° Sem. Año /99 \$ 360,00 / 2	31/12/1999	\$	180,00	90,07	\$	162,13	\$	342,13
SAC Proporc. 1° Sem. Año /00 \$ 360,00 / 2 / 6 ms. x 4 ms.	15/04/2000	\$	120,00	86,19	\$	103,43	\$	223,43
TOTALES		\$	4.147,20		\$	3.484,87	\$	7.272,07

TOTAL DE PLANILLA AL 09/11/2.005

\$ 7.272,07

Costas

Atento al resultado obtenido y al principio objetivo de la derrota (art. 106 C.P.C. y C.), las costas procesales se imponen en su totalidad solidariamente a los codemandados vencidos. (art. 106 CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Honorarios

En esta oportunidad corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la según lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Que atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente alcanza al 09/11/2.005 a la suma de \$ 7.272,07 (pesos siete mil doscientos setenta y dos con 07/100).-

Considerando la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido para la

resolución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39 y cc de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Héctor Mario Aciar, por su actuación, en el doble carácter, por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento (16%+55%) la suma de \$ 1.803,47 (pesos un mil ochocientos tres con 47/100).

Letrado Juan Carlos Abboud por su actuación como patrocinante del accionado Miguel Abboud en las tres etapas del proceso de conocimiento (55% del 10%) la suma de \$ 399,96 (pesos trescientos noventa y nueve con 96/100).

Letrado Gerardo L. Stekelberg por su actuación como patrocinante del accionado Segundo Ruben Maidana en dos etapas del proceso de conocimiento (55% del 10%) la suma de \$ 266,64 (pesos doscientos sesenta y seis con 64/100). Se regula el mínimo legal \$ 300.- (pesos trescientos).-

Perito contador CPN Mirta Luz Pacheco por su trabajo pericial de fs. 118/12 (4%) la suma de \$ 290,88 (pesos doscientos noventa con 88/100).

Voto de la Sra. Vocal Dra. María Rosario Sosa Almonte.-

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. preopinante y voto en igual sentido.-

Por ello, se

RESUELVE

I)- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Norberto Oscar Santos de las condiciones personales que constan en autos en contra de Miguel Abboud y de Segundo Ruben Maidana domiciliados en calle Francia N° 1827 y N° 1815 de la Ciudad de Concepción, respectivamente, conforme se considera, por los siguientes rubros: indemnización por despido, falta de preaviso, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales año 2000, SAC año 1999 y primer semestre proporcional año 2000, diferencias de sueldos (24 meses), en consecuencia se condena a estos últimos a pagar al actor en forma solidaria la suma de \$ 7.272,07 (pesos siete mil doscientos setenta y dos con 07/100) dentro del término de 10 (diez) días de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a los demandados de pagar el concepto vacaciones año 1999, indemnización ley 24.013, según se considera.

II)- COSTAS a los demandados vencidos.

III)- HONORARIOS según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Héctor Mario Aciar, \$ 1.803,47 (pesos un mil ochocientos tres con 47/100).

Letrado Juan Carlos Abboud, \$ 399,96 (pesos trescientos noventa y nueve con 96/100).


Letrado Gerardo L. Stekelberg, \$ 300.- (pesos trescientos).-

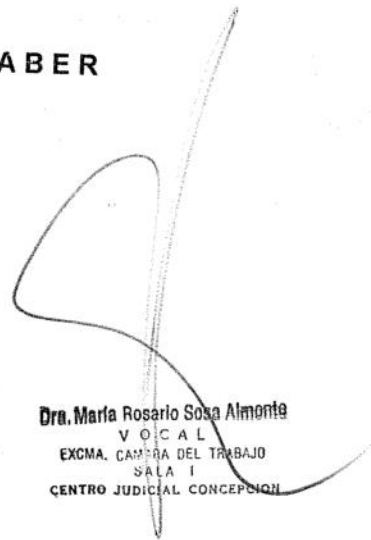
Perito contador CPN Mirta Luz Pacheco, \$ 290,88
doscientos noventa con 88/100).


IV)- OPORTUNAMENTE practíquese y repóngase planilla fiscal.


V)- REGÍSTRESE y en su momento archívese.

HÁGASE SABER


Dr. ENZO RICARDO ESPADA
VOCAL
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION


Dra. María Rosario Sosa Almonte
VOCAL
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Srta. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 23/11/25 se libraron cédulas N^{os} 3551, 3552,
3553, 3554, 3555, 3556, 3557 y 3558. - 

Srta. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR



Concepción, 23 de Noviembre de 2.005.-

Cédula N° 3552.-

BONOS	
NUMEROS	VALORES

Juzgado: Excm. Cámara del Trabajo.-
 Secretaría: Dra. Mariel del Valle Astrada.-
 Actor: SANTOS NORBERTO OSCAR.-
 Demandado: ABOUD MIGUEL Y OTROS.-
 Objeto: DESPIDO.-

Se notifica: Al Sr. MIGUEL ANGEL ABOUD, Demandado en autos, con domicilio en calle Francia N° 1.827, Concepción, el siguiente:

PROVEIDO

//////////CONCEPCION, Noviembre 14 de 2.005.-AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
CONSIDERANDO:...RESUELVE: I).-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Norberto Oscar Santos de las condiciones personales que constan en autos en contra de Miguel Abboud y de Segundo Rubén Maidana domiciliados en calle Francia N° 1.827 y N° 1.815 de la Ciudad de Concepción, respectivamente, conforme se considera, por los siguientes rubros: Indemnización por despido, falta de preaviso, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales año 2.000, SAC año 1.999 y primer semestre proporcional año 2.000, diferencias de sueldos (24 meses), en consecuencia se condena a estos últimos a pagar al actor en forma solidaria la suma de \$ 7.272,07 (pesos siete mil doscientos setenta y dos con 07/100) dentro del término de 10 (diez) días de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley.-Asimismo se absuelve a los demandados de pagar el concepto vacaciones año 1.999, indemnización ley 24.013, según se considera.-**II).-COSTAS** a los demandados vencidos.-**III).-HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Héctor Mario Aciar, \$ 1.803,47 (pesos un mil ochocientos tres con 47/100).-Letrado Juan Carlos Abboud, \$ 399,96 (pesos trescientos noventa y nueve con 96/100).-Letrado Gerardo L. Stekelberg, \$ 300 (pesos trescientos).-Perito Contador C.P.N. Mirta Luz Pacheco, \$ 290,88 (pesos doscientos noventa con 88/100).-**IV).-OPORTUNAMENTE** practíquese y repóngase planilla fiscal.-**V).-REGISTRESE** y en su momento archívese.-**HAGASE SABER.-Fdo.**

Dr. Enzo Ricardo Espasa y Dra. María Rosario Sosa Almonte, Vocales Excma.
Cámara del Trabajo, C.J.C.- QUEDA UD. NOTIFICADO.

MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

M. E. N° _____ Recibido hoy 29 de Noviembre de 2005
A hs. _____ Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Sr. R. Moliva

PRO-SECRETARIO
PEDRO OSCAR MAYANO
JEFE DE MESA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION Noviembre 29 de 192005. En la fecha siendo
hs. _____ notifiqué del contenido de esta cédula y dejé duplicado en el domicilio
Indicado a Miguel P. Sosa

Al haberlo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo llamarse _____ y firma para constancia.

Si por el no andar persona alguna a mi llamado de cédula en su puerta.

ROBERTO J. L. M. R. S.
ENC. MAY
Centro Juv. Concepcion

Recibido hoy 25 de Noviembre de 2005
siendo hs. 9:15

MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



PARA ACTUAR

Excma. Cámara del

Folio N° 216

Concepción, 23 de Noviembre de 2.005.-

Cédula N° 3553.-

BONOS	
NUMEROS	VALORES

Juzgado: Excma. Cámara del Trabajo.-
Secretaría: Dra. Mariel del Valle Astrada.-
Actor: SANTOS NORBERTO OSCAR.-
Demandado: ABOUD MIGUEL Y OTROS.-
Objeto: DESPIDO.-

Se notifica: Al Sr. SEGUNDO RUBEN MAIDANA, Demandado en autos, con domicilio en calle Francia N° 1.815, Concepción, el siguiente:

PROVEIDO

//////////CONCEPCION, Noviembre 14 de 2.005.-AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
CONSIDERANDO:...RESUELVE: I).-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Norberto Oscar Santos de las condiciones personales que constan en autos en contra de Miguel Abboud y de Segundo Rubén Maidana domiciliados en calle Francia N° 1.827 y N° 1.815 de la Ciudad de Concepción, respectivamente, conforme se considera, por los siguientes rubros: Indemnización por despido, falta de preaviso, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales año 2.000, SAC año 1.999 y primer semestre proporcional año 2.000, diferencias de sueldos (24 meses), en consecuencia se condena a estos últimos a pagar al actor en forma solidaria la suma de \$ 7.272,07 (pesos siete mil doscientos setenta y dos con 07/100) dentro del término de 10 (diez) días de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley.-Asimismo se absuelve a los demandados de pagar el concepto vacaciones año 1.999, indemnización ley 24.013, según se considera.-II).-**COSTAS** a los demandados vencidos.-III).-**HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Héctor Mario Aciar, \$ 1.803,47 (pesos un mil ochocientos tres con 47/100).-Letrado Juan Carlos Abboud, \$ 399,96 (pesos trescientos noventa y nueve con 96/100).-Letrado Gerardo L. Stekelberg, \$ 300 (pesos trescientos).-Perito Contador C.P.N. Mirta Luz Pacheco, \$ 290,88 (pesos doscientos noventa con 88/100).-IV).-**OPORTUNAMENTE** practíquese y repóngase planilla fiscal.-V).-**REGISTRESE** y en su momento archívese.-**HAGASE SABER.-Fdo.**

Dr. Enzo Ricardo Espasa y Dra. María Rosario Sosa Almonte, Vocales Excma.
Cámara del Trabajo, C.J.C.- QUÉDA UD. NOTIFICADO.-


MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CON

SECRETARIA

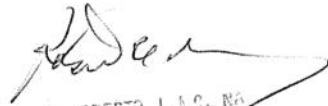
M. E. N° _____
A hs. _____ Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Sr. R. Melina

~~PEDRO OSCAR NAVARRO~~
PRO-SECRETARIO
JEFE DE MESA DE ENTRAD. Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


CONCEPCION Noviembre 24 de 192005. En la fecha ~~se~~
notifiqué del contenido de esta cédula y dejé duplicado en el domicilio
Indicado a Segundo Ruben Gaidana

Al haberlo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo llamarse _____
y firma para constancia"

*Si por el no acudir persona a firme a
un llamado de cédula a la puerta*


ROBERTO J. L. M.
ENC. MAY
CENTRO JUD. CONCEPCION

Recibido en _____ 25 de _____ Noviembre de 2005
a las _____ 9:15 horas


MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION